



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1998 00899 00	Ejecutivo Mixto	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA	YESID ARMANDO RONDON GALVIS	Otras terminaciones por auto POR DESISTIMIENTO TACITO - ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD	19/03/2024		
68001 31 03 010 2014 00270 01	Ordinario	ALVARO ENRIQUE GOMEZ OJEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAÑAVERAL	Auto obedécese y cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL	19/03/2024		
68001 31 03 002 2018 00182 00	Divisorios	JHON JAIRO RODRIGUEZ VEGA	JOSE DEL CARMEN GARAVITO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	19/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00029 00	Verbal	ELSA LILIANA DIAZ MORENO	ROQUE MAURO MANTILLA QUINTERO	Auto pone en conocimiento LA RTA DE LA NUEVA EPS	19/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00136 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS	DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS	Auto decide recurso no repone	19/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00294 00	Verbal	ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES	JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIAS	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE PROVIDENCIA	19/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 1998-00899-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. -en su condición de cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a su vez fue cesionaria de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA-
Demandados: YESID ARMANDO RONDON GALVIS, SOCIEDAD CONSTRUCTORA R&R LTDA., MARLENE MUÑOZ, ROSALBINA OBREGON CARRILLO y ALEXIS RONDON MUÑOZ.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visible en los folios 137 al 144 del cuaderno 7, los señores CIRO ALEXANDER MURILLO BARRIOS, CIRO ORLANDO MURILLO RODRÍGUEZ, CLAUDIA PATRICIA MURILLO LIZARAZO, CELINA ISAZA TOLOZA -quien actúa en calidad de representante legal de la menor LIZ MURILLO ISAZA- y SANDRA PATRICIA MURILLO BARRIOS, herederos del señor CIRO ANTONIO MURILLO BUENAHORA (Q.E.P.D.), solicitan conjuntamente "Decretar el Desistimiento Tácito al Proceso de la Referencia", en cuyo respaldo señalan:

"iniciamos un proceso de PERTENENCIA en contra de la sociedad comercial CONSTRUCTORA R Y R LTDA, a fin de que por vía de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, nos declararan Propietarios del bien inmueble ubicado en la carrera 24 No. 33 - 54, apartamento 501, edificio Vallarta III P.H. barrio Antonia Santos de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-250630 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bucaramanga, proceso que se tramitó en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 68001400300620190070300."

"-Sic- Surtido el trámite, en audiencia de fecha 4 de noviembre de 2021, el despacho de conocimiento como Demandantes, nos declaró Propietarios del dominio pleno y absoluto por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble con la matrícula No. 300-250630 ubicado en la carrera 24 No. 33-54, apartamento 501, edificio Vallarta III, apartamento 501 Pent-house del barrio Antonia Santos de la ciudad de Bucaramanga, distinguido con numero catastral 010100240083904."

"-Sic- Así mismo, ordenó la inscripción de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 300-250630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Prueba No. 1). A la fecha no ha sido posible la inscripción de la demanda tal y como lo ordena el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en razón a que mediante nota devolutiva de fecha 11 de octubre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga indica:

"1. EN EL INMUEBLE SE ENCUENTRA VIGENTE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA EN MAYOR EXTENSIÓN, ESCRITURA 493 DE

Radicación: 1998-00899-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. -en su condición de cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a su vez fue cesionaria de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA-
Demandados: YESID ARMANDO RONDON GALVIS, SOCIEDAD CONSTRUCTORA R&R LTDA., MARLENE MUÑOZ, ROSALBINA OBREGON CARRILLO y ALEXIS RONDON MUÑOZ.

10-03-1997 DE LA NOTARIA 8 DE BUCARAMANGA, DE CONSTRUCTORA RYR LTDA A FAVOR DE CAJA DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y MINERO (ART 55 LEY 546/99)

2. IGUALMENTE SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA, COMUNICADO POR EL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, PROCESO DE CAJA AGRARIA, CONTRA CONSTRUCTORA RYR LTDA, OFICIO 041/89900 DE 19-01-1999, REGISTRADO EN ESTA OFICINA EL 27-01-1999 (ART 1521 CC, ART 34 DE LA LEY 1579/2012 Y ART 466 DE CGP)" (Prueba No. 2)."

Solicitud que han venido reiterando conforme se otea a folios 145 al 148 del cuaderno 7.

Al respecto se impone tener en cuenta que la intervención de los peticionarios carece del derecho de postulación propio de abogado inscrito, exigido en los términos del artículo 73 del C.G.P. y, además, en lo que toca al objeto de su petición -que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito-, que ni aquéllos, ni el señor CIRO ANTONIO MURILLO BUENAHORA (Q.E.P.D.), son parte en el presente asunto y, de ahí que no sea factible tramitar su solicitud.

Lo anterior no obsta para advertirles, en otro aspecto, que a voces del artículo 2457 del Código Civil -inciso final-, es al acreedor a quien compete proceder a elevar a escritura pública el levantamiento de la garantía real constituida a su favor; vale decir, es menester, la intervención del acreedor para el cumplimiento de las formalidades requeridas para la cancelación de la hipoteca -art. 49 del Decreto 960 de 1970-, quedando desde luego a disposición del propietario del inmueble de que se trate la respectiva acción judicial, en el evento de que ello no tenga lugar de manera voluntaria; en relación con lo cual se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, mediante sentencia de 24 de octubre de 1994, expediente No. 4352, en los siguientes términos:

"(...)Finalmente, es del caso precisar que, en cuanto al argumento planteado por la censura en el sentido de entender cumplida la obligación de entregar el inmueble libre de toda limitación por el hecho de haber pagado la obligación principal que dio origen a las hipotecas sin haberse cancelado éstas y por lo tanto conservando vigencia la inscripción inmobiliaria correspondiente, de acuerdo con el artículo 2457 del Código Civil, para que se produzca la extinción integral de un gravamen hipotecario es necesario, no solamente la extinción de la obligación principal, que al tenor de dicho precepto produce por vía indirecta a la extinción del derecho real de garantía del que es titular el

Radicación: 1998-00899-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. -en su condición de cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a su vez fue cesionaria de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA-
Demandados: YESID ARMANDO RONDON GALVIS, SOCIEDAD CONSTRUCTORA R&R LTDA., MARLENE MUÑOZ, ROSALBINA OBREGON CARRILLO y ALEXIS RONDON MUÑOZ.

*acreedor, sino también la cancelación del registro de la escritura constitutiva del gravamen. Es decir, aunque se haya pagado la obligación principal, **la hipoteca no desaparece del todo hasta tanto no se agoten las formalidades impuestas por ley para que ese resultado se produzca, siendo entendido que el cumplimiento de dichas formalidades requeridas para la cancelación de la hipoteca, es de cargo del acreedor (art. 49 Dec. 960/70) y el deudor que ha cubierto la obligación principal y no ha obtenido por parte de aquél la inscripción en el registro de la cancelación consiguiente de la hipoteca, cuenta con los medios adecuados para exigirla por vía judicial.*** (Subraya y resalta el Despacho)

Hecha la anterior precisión, no puede obviar el Despacho haberse advertido que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría desde hace más de dos (2) años -habiendo tenido lugar la última actuación el 20 de enero de 2012 (folios 926 y 927 del Cdno. 2C)-, sin que la parte ejecutante haya adelantado las diligencias tendientes a darle impulso alguno; siendo que se dictó el auto de que trataba el artículo 507 del C.P.C., el 20 de mayo de 2002 -fls. 88 al 90 del Cdno. 1- y que, no se advierte embargo de remanente alguno.

Al respecto, en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., referente a la figura del desistimiento tácito, el legislador estableció:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" (subrayado y negrilla por el Despacho)*

Pues bien, como se cuenta en este caso con auto de seguir adelante la ejecución que data del 20 de mayo de 2002 -fls. 88 al 90 del Cdno. 1-, resulta aplicable en éste lo dispuesto en el literal B) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., en cuyos términos: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; presupuestos que se hallan acreditados y, por ende, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, con la advertencia de que ésta lo es por primera vez y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, de las que, para la hora de ahora, sólo se encuentran vigentes el embargo del inmueble identificado

Radicación: 1998-00899-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. -en su condición de cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a su vez fue cesionaria de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA-
Demandados: YESID ARMANDO RONDON GALVIS, SOCIEDAD CONSTRUCTORA R&R LTDA., MARLENE MUÑOZ, ROSALBINA OBREGON CARRILLO y ALEXIS RONDON MUÑOZ.

con M.I. No. **300-250630** y el del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA R&R LTDA.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, formulada por los señores CIRO ALEXANDER MURILLO BARRIOS, CIRO ORLANDO MURILLO RODRÍGUEZ, CLAUDIA PATRICIA MURILLO LIZARAZO, CELINA ISAZA TOLOZA -quien actúa en calidad de representante legal de la menor LIZ MURILLO ISAZA- y SANDRA PATRICIA MURILLO BARRIOS, herederos del señor CIRO ANTONIO MURILLO BUENAHORA (Q.E.P.D.); atendiendo lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MIXTO que en su momento promovió la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA** -cuyo crédito fue cedido por ésta a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien a su vez lo cedió a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.**- en contra de **YESID ARMANDO RONDON GALVIS, SOCIEDAD CONSTRUCTORA R&R LTDA., MARLENE MUÑOZ, ROSALBINA OBREGON CARRILLO y ALEXIS RONDON MUÑOZ;** en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO;** con la advertencia de que ésta lo es por primera vez.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda para ser entregados a la parte demandante, dejando las constancias del caso, previo el pago del correspondiente arancel judicial.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 47 fecha 20 de marzo de 2024.

Secretaria:

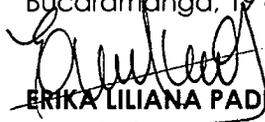


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2014-00270-00
Proceso: ORDINARIO
Demandantes: JOSÉ ISAÍ GÓMEZ FUENTES, LUZ ELENA GÓMEZ OJEDA, ÁLVARO GÓMEZ OJEDA, LUCILA OJEDA DE GÓMEZ Y EDNA YAMILE RAMÍREZ PLATA.
Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAÑAVERAL Y JAIME ARTURO ESPITIA PARRA.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, en audiencia del pasado 27 de febrero, en la cual dispuso, entre otros, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia Judicial el 23 de octubre del 2019.

En consecuencia, ofíciase a la secretaria de la aludida Corporación, con el fin de que, a la mayor brevedad posible, remita el expediente físico para poder continuar con la subsiguiente actuación, esto es, efectuar la respectiva liquidación de costas; concluido lo cual, se dispone además el archivo del expediente.

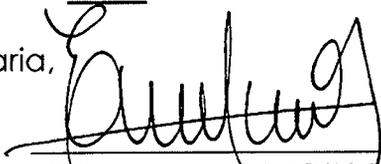
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 47 fecha 20 de marzo de 2024.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al Despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 19 de marzo de 2024.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00182-00
Proceso : Divisorio
Demandante: JHON JAIRO RODRIGUEZ VEGA
Demandado : JOSE DEL CARMEN GARAVITO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia señalada para el próximo 20 de marzo para resolver sobre las oposiciones al secuestro, señalando al efecto que *"el suscrito viene ejerciendo la labor de Curador ad-litem de la señorita KATHERIN VANESSA NIÑO HERNÁNDEZ, dentro de un proceso verbal de simulación de compraventa en el juzgado sexto civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001310300620220018700, dentro del cual se fijó fecha para adelantar audiencia del artículo 372 y 373 del código general del proceso para el próximo veinte (20) de marzo de 2024 a las 9:00 a.m."* y que, habiendo solicitado ante dicha agencia judicial el aplazamiento de esa diligencia, ésta se pronunció de manera adversa mediante auto de la fecha, indicando hallarse programada con antelación a la del presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a que la condición en la que habrá de actuar el solicitante en la referida diligencia es la de CURADOR AD LITEM y no la de apoderado y que, por ende, no está a su alcance sustituir poder alguno, se accederá de manera excepcional a su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para resolver sobre las oposiciones al secuestro, formulada por el apoderado de la parte actora, con cuyo propósito se FIJA COMO NUEVA FECHA el **25 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 47

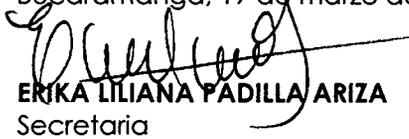
Bucaramanga, Marzo 20 de 2024.


Enka Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación: 2023-00029-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ELSA LILIANA DIAZ MORENO y MARIO TRIANA CRISTANCHO -quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN CAMILO TRIANA DIAZ-
Demandados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER -COTRANDER, FRAY REINALDO DELGADO MUÑOZ, ROQUE MAURO MANTILLA QUINTERO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta ofrecida por la NUEVA EPS, respecto de la información obrante en su base de datos en relación con el demandado FRAY REINALDO DELGADO MUÑOZ, visible en el archivo No. 23 del cuaderno principal; lo anterior, según lo solicitado por aquella con miras a la localización de éste para poder culminar efectivamente con su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o, en su defecto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

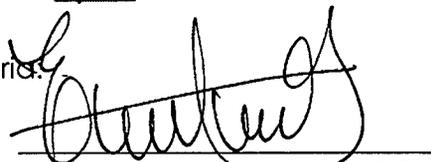
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 47 fecha 20 de marzo de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 19 de marzo de 2024.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00136-00
Proceso : Reorganización
Demandante : Deyvis Orlando Quitian Rojas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Dentro de la respectiva oportunidad, el deudor DEIVYS ORLANDO QUITIAN ROJAS formuló recurso de reposición, contra el auto del pasado 26 de febrero, mediante el cual el Despacho ordenó:

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias del señor DEIVYS ORLANDO QUITIAN ROJAS; por lo expuesto sobre el particular en precedencia. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas dentro del trámite, así como la entrega de los depósitos judiciales; por lo expuesto al respecto en la parte motiva de esta decisión.

En respaldo del disenso manifestó agradecer el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de que es titular, en las cuales sin embargo no existen recursos, ya que todos éstos se encuentran en diferentes "cuentas judiciales" y de ahí que el que se haya dispuesto sólo el levantamiento de dichas medidas, no significa una ayuda efectiva para continuar con su actividad comercial; siendo que, al no tener dinero disponible para invertir en las obras civiles, no puede mostrar avance de éstas, ni obtener pagos por ello, ya que los contratos que se encuentran en ejecución están directamente ligados con el avance de las obras, en la medida en que no se estipuló en éstos anticipado para su desarrollo, como ocurre precisamente con el contrato celebrado con la Empresa de Servicios Públicos de Santander – ESANT S.A. E.S.P

En lo que toca con los dineros que la Gobernación de Santander consignó directamente a favor del Juzgado para el presente proceso, solicitó que le sea entregado el 99 % de los mismos, que es el porcentaje de participación que le corresponde dentro del consorcio SYM SANTANDER 2018 y, que el 1% restante se mantenga a la espera de una decisión de fondo, ya que la medida de embargo dirigida a dicha entidad territorial, recae sobre el crédito a favor del referido consorcio.

Concluyó insistiendo en que la entrega de los dineros con los cuales se constituyeron los depósitos judiciales le posibilitaría continuar con su actividad comercial, que es el único objetivo que se propuso cuando decidió acogerse al régimen de insolvencia, en punto de lo cual advirtió que: "una vez liberados los recursos que sean dispuestos por

usted, estos serán fiscalizados por la señora promotora a cargo de mi proceso de reorganización, dándole cuentas a ella que cada peso liberado sea utilizado para el desarrollo de la actividad de su empresa y de esta manera brindar garantías a los acreedores y a su despacho".

Surtido por secretaría el traslado del recurso de reposición, la apoderada del acreedor PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ advirtió en relación con el proceso ejecutivo que se adelanta en contra del CONSORCIO S&M SANTANDER 2018 en el Juzgado Segundo de Ejecución de sentencias, que a la fecha no se cuenta en éste con una decisión final respecto de los dineros que son producto de las medidas cautelares, ya que si bien es cierto el pasado 5 de marzo ese despacho emitió una decisión, la misma fue objeto de recurso ante el superior jerárquico y, por ende, no ha cobrado firmeza; siendo entonces que los dineros que se encuentran consignados para el presente proceso lo habrían sido por error y no podría disponerse de ellos y menos ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para que le sean entregados al mismo deudor, quien se ha negado a pagar las múltiples obligaciones que tiene, aun contando con dinero en su poder.

De otra parte, se encuentran pendientes de decisión los siguientes asuntos:

- La promotora posesionada aclara que en el proyecto de calificación y graduación de acreencias aportado por el deudor se incluyó en el segundo orden de prelación, la empresa general de equipos de Colombia S.A -GECOLSA, cuyo nombre correcto es GFCM COMERCIAL MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE ENTIDAD NO REGULADA SUCURSAL COLOMBIA; en punto de lo cual advierte que dicho acreedor será relacionado con el nombre correcto, sin variar la obligación, valor y fechas.
- El deudor DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo tipo camioneta Toyota Prado de placa JHN706, argumentando que la misma es una herramienta indispensable para el desplazamiento del personal profesional que se requiere para realizar las visitas de obra del proyecto que se encuentra en ejecución; en cuyo sentido precisó que el hecho de no contar con un vehículo propio le hace incurrir en sobrecostos al tener que alquilar un vehículo para esos fines.
- El señor LUIS JESÚS PITA PINTO otorgó poder para la representación de sus intereses en el presente trámite, indicando que no le fue notificado del auto de apertura.
- La promotora informa que a la fecha el deudor no ha cumplido con el pago del 20% del valor total de sus honorarios y, enfatiza haber desarrollado un trabajo complejo dado el gran número de acreedores y la etapa en la que asumió el

proceso; así mismo manifestó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias libró auto dando claridad a lo solicitado por el Despacho.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del recurrente, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En el presente asunto el deudor insiste en la entrega de los depósitos judiciales que obran a favor del presente proceso concursal, señalando, en apretada síntesis, que *“de esto depende que yo pueda continuar con mi actividad comercial, ya que para esta requiero contar con un capital económico para apalancar y posteriormente recibir esos ingresos, con la liberación de las cuentas bancarias, sigo estando maniatado ya que, si no realizo inversión en obras civiles, no ingresa dinero a estas cuentas bancarias”*.

Para dilucidar lo pertinente cumple poner de presente que el decreto de medidas cautelares por parte del Juez del concurso, o la subsistencia de las decretadas previamente por otras autoridades judiciales, pueden representar una enorme diferencia en la protección de los acreedores y demás sujetos perjudicados con la operación del comerciante y, también, que el levantamiento a cualquier costo de las medidas cautelares provenientes de otros procesos pueden acelerar el estado de insolvencia y agravar innecesariamente las consecuencias de la crisis de estas personas.

Así mismo ha de tenerse en cuenta que la ley ha dotado al juez del concurso de facultades suficientes para dirigir el proceso y llevarlo al mejor término y que, no es simplemente un mero tramitador o convalidador de las solicitudes que el deudor le presente, ya que en todo caso debe comportarse como un defensor de la legalidad y sus actuaciones deben procurar, en la mayor medida posible, la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial **a todas las partes**; aspecto en relación con el cual se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en términos como los siguientes:

“Y es que como pregona el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 la finalidad del régimen judicial de insolvencia es «la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...), siempre bajo el criterio de agregación de valor», sin que conlleve el desconocimiento de las garantías y privilegios con que cuentan los acreedores, como se previno en SC11287-2016 al resaltar que

[e]l proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un

perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2º de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 (...) La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; **el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores.**¹ (Subrayas del Despacho)

Precisamente siguiendo el anterior derrotero, no puede el Despacho obviar los términos en que el mismo deudor planteó su situación económica en la solicitud de reorganización y al efecto, que señaló tener un pasivo total de \$ 8.500.717.934,38 y existir en total en depósitos judiciales de \$1.362.195.851 y en activos no corrientes, con corte a 11/10/2023, \$4.410.490.381; lo que claramente muestra que no resulta conveniente acceder a la entrega de depósitos judiciales en la que aquél insiste, ya que es significativamente inferior el importe de dichos depósitos frente al del total del pasivo, el cual incluso podría disminuir en atención a los recursos que se dice estarían en trámite contra decisiones adoptadas en relación con algunos de dichos depósitos, independientemente de lo cual, acceder a su entrega, indefectiblemente significa disminuir notablemente la principal garantía de pago con que cuentan los acreedores en el presente trámite, cuyos derechos igualmente deben ser protegidos por el juez del concurso.

Al respecto la Doctrina ha explicado:

“un exceso en la protección del fallido puede llegar a la indiferencia por el cumplimiento o el incumplimiento; una exacerbada protección de la empresa puede llevar a preterir los derechos de los acreedores, particularmente de los quirografarios que se ven postergados en el tiempo y afectados por la generación de nuevos pasivos, como ha sido reiteradamente denunciado; una demasía en los poderes de los acreedores puede conducir al desahucio de las empresas que pudieran salvarse o la falta de toda consideración de cualquier otro interés relevante.”²

De otra parte, en lo que toca a la solicitud de levantamiento de las medidas que recaen sobre el vehículo de placas JHN-706, deberá estarse a lo dispuesto en el **numeral tercero** del auto recurrido y, además, tener en cuenta que las solicitudes de levantamiento de medidas deben surgir de la recomendación que haga al respecto la

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente ARIEL SALARZAR RÁMIREZ SC16880-2017 Radicación nº. 11001-02-03-000-2016-00479-00 (Aprobado en sesión de quince de agosto de dos mil dieciséis) Bogotá, D. C., dieciocho (18) octubre de dos mil diecisiete (2017).

2 Rivera, Julio Cesar, Instituciones de derecho concursal, tomo I, Buenos Aires, Rubizinal – Culsini, 2003, p.38

promotora, la cual debe tener en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, presupuesto que no se cumple en este caso; siendo incluso que se conoce que respecto del aludido vehículo se constituyó garantía prendaria para respaldar el pago del crédito reconocido a favor del BANCO DAVIVIENDA.

Con todo, lo cierto es que en los términos del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, el juez del concurso ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa; por manera que, será en dicha oportunidad que el Despacho se pronuncie en relación con el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

Así las cosas, no existe mérito para modificar la decisión recurrida, la cual, por ende, se mantendrá.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de febrero de 2024; conforme lo expuesto en las precedentes consideraciones.

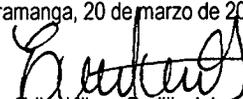
SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el numeral tercero del auto del 26 de febrero de 2024, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas JHN-706M; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JAIRO RAÚL HERNÁNDEZ MORALES, portador de la T.P N°91.126 del C.S.J, para actuar como apoderado del acreedor LUIS JESUS PITA PINTO, en los términos del respectivo poder -Archivo N°134-

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del deudor DEIVYS ORLANDO QUITIAN ROJAS y de los acreedores, lo informado por la promotora en cuanto el incumplimiento del pago de sus honorarios y lo relacionado con el acreedor GFCM COMERCIAL MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE ENTIDAD NO REGULADA SUCURSAL COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 47:</p> <p>Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.</p> <p> Erika Liliana Padilla Artza Secretaria</p>
--

Radicación: 2023-00294-00
Proceso: VERBAL
Demandante: ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES -actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON SEBASTIAN y ALEJANDRO DUEÑAS SANGUINO-
Demandados: H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., C.L. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visible en el archivo No. 17 del cuaderno 1 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita "corregir el numeral 4" del auto del pasado 12 de marzo, en el cual se dispuso tener a la demandada como notificada personalmente desde el pasado 8 de febrero -archivo No. 16 del Cdno. 1 del expediente digital-, en tanto se indicó en el mismo que el llamamiento en garantía había sido formulado por MARITZA CONTRERAS GUERRERO

Revisado de nueva cuenta el informativo se advierte que le asiste razón al memorialista en cuanto a la inconsistencia en que se incurrió en la redacción del **numeral cuarto** de la parte resolutive de dicha providencia, a cuya corrección se procede en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., para que en lo sucesivo se tenga que el llamamiento en garantía fue formulado por los demandados H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S. y C.L. EQUIPOS y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y, no como allí erróneamente se anunció.

En lo demás el auto en cita se mantiene incólume.

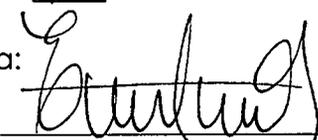
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 47 fecha 20 de marzo de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA